



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 040 -2024-ATU/GG

Lima, 12 de abril de 2024

VISTOS:

Los Oficios N° 0001-2024-SUTRATU-SG y N° 006-2024-DARC-SG/SUTRATU, presentados por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SUTRATU; los Informes N° D-000013-2024-ATU/GG-OGRH-MABH, N° D-000020-2024-ATU/GG-OGRH-MABH y N° D-000023-2024-ATU/GG-OGRH-MABH; y las Notas N° D-000126-2024-ATU/GG-OGRH, N° D-000185-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000263-2024-ATU/GG-OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; la Nota N° D-000039-2024-ATU/GG-OAJ y los Informes N° D-000112-2024-ATU/GG-OAJ y N° D-000165-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30900, crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante “Ley de Negociación Colectiva”), dispone que la citada norma es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas, entre otras, del Poder Ejecutivo; asimismo, en cuanto al nivel de negociación colectiva establece que, el nivel descentralizado se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas de legitimación de las organizaciones sindicales señaladas en dicha norma;

Que, el literal b) del artículo 3 de la Ley de Negociación Colectiva, establece que la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige, entre otros, por el principio de buena fe negocial, el cual consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva;

Que, el artículo 8 de la Ley de Negociación Colectiva, establece que, son representantes de las partes en la negociación colectiva descentralizada, en cuanto a la parte sindical, no menos de tres ni más de catorce representantes, así como dicha representación está conformada por trabajadores estatales en actividad; asimismo, en cuanto a la parte empleadora dispone que son representantes, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical;

Que, el artículo 13 de la Ley de Negociación Colectiva, prevé además que en la negociación colectiva descentralizada el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año y el trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se aprueban los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante "los Lineamientos"), siendo que el numeral 16.1 del artículo 16 de los Lineamientos, establece que una vez recibido el proyecto de Convenio Colectivo, en el plazo de tres (3) días hábiles, la(s) entidad(es) correspondiente(s), según el nivel de negociación, proceden a la designación de los representantes que conforman la Representación Empleadora a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos;

Que, el artículo 12 de los Lineamientos, establece que la Representación Empleadora está conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de los representantes que conforman la Representación sindical y conforme a las condiciones señaladas en el numeral 10.2.2 del artículo 10 de los Lineamientos, según el ámbito escogido por las organizaciones sindicales; así como, en el acto que se dispone la conformación de la Representación Empleadora, se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado y los representantes de la Representación Empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva;

Que, en los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de los Lineamientos, se prevé que la Comisión Negociadora debe contar con un Secretario Técnico, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, el mismo que deberá ser designado por el titular de la entidad, entendiéndose como este a la máxima autoridad administrativa;

Que, a través del Informe Técnico N° 000632-2023-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (en adelante "la GPGSC de SERVIR"), en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncia respecto a la legitimidad para negociar de las organizaciones sindicales en el nivel descentralizado, señalando que pueden hallarse contextos en los que existan varias organizaciones sindicales en una entidad y que ninguna cuente con el cincuenta por ciento más uno (50%+ 1) de los servidores del ámbito de negociación; por lo que, en estos casos, dichas organizaciones sindicales estarán legitimadas para negociar -en conjunto- con la entidad a nombre de todos los servidores de su respectivo ámbito de representación, a efectos de obtener un (1) convenio colectivo, el mismo que resulta aplicable a todos los servidores de dicho ámbito; asimismo, precisa que, en caso alguna de dichas organizaciones sindicales bajo su libertad sindical colectiva, decida no participar en la negociación colectiva, la representación sindical se conformaría por las organizaciones sindicales del ámbito que sí cuenten con la disposición de articular sus peticiones presentados en el plazo de ley con la finalidad de llegar a un pacto colectivo común con la representación empleadora;

Que, a través del Informe Técnico N° 000887-2023-SERVIR-GPGSC, la GPGSC de SERVIR, precisa en su numeral 2.20, que para aquellas negociaciones colectivas en curso, en las cuales las entidades ya hubieran iniciado el desarrollo de las mismas por cada organización sindical minoritaria del mismo ámbito, sea que alguna de ellas pudiera encontrarse en la etapa de trato directo u otras en etapa de conciliación o arbitraje; correspondería la reconducción que conllevaría a que aquellas organizaciones sindicales minoritarias del mismo ámbito que se encuentren inmersas en una conciliación o arbitraje, retomen el trato de directo con la entidad empleadora y de manera conjunta con las demás organizaciones sindicales minoritarias de su mismo ámbito de negociación que también se encuentran legitimadas para negociar;

Que, mediante Carta N° 092-2023-SINTRAATU, de fecha 05 de diciembre de 2023, el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano - SINTRAATU presenta a la ATU su Proyecto de Convenio Colectivo para el periodo 2024, señalando a sus representantes para la Comisión Negociadora;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 135-2023-ATU/GG, de fecha 18 de diciembre de 2023, se designa a los representantes de la Representación Empleadora, respecto al Proyecto del Convenio Colectivo para el periodo 2024, presentado por el SINTRAATU;

Que, mediante Oficio N° 00001-2024-SUTRATU-SG, de fecha 30 de enero de 2024, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – SUTRATU presenta a la ATU su Proyecto de Convenio Colectivo para el periodo 2024, señalando a sus representantes para la Comisión Negociadora;

Que, mediante Cartas N° D-000189-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000209-2024-ATU/GG-OGRH, de fechas 07 y 12 de febrero de 2024, respectivamente, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, convoca a las Comisiones Negociadoras de ambos sindicatos, a dos (2) reuniones para los días 09 y 16 de febrero de 2024, respectivamente, a efectos de entablar un contexto de diálogo y propiciar así la constitución de un solo proyecto negocial;

Que, a través de las Notas N° D-000126-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000185-2024-ATU/GG-OGRH, y los Informes N° D-000013-2024-ATU/GG-OGRH-MABH y N° D-000020-2024-ATU/GG-OGRH-MABH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que, en el marco de los informes técnicos emitidos por SERVIR, corresponde continuar el trato directo con la representación del SUTRATU, dado que en ella convergen las características exigidas por el órgano rector; esto es que la organización sindical tenga: i) Disposición de articular sus petitorios y ii) Finalidad de llegar a un pacto colectivo común; concluyendo, en los informes antes mencionados, que el SUTRATU ha expresado su voluntad de concurrir de manera conjunta con el SINTRAATU a la negociación colectiva 2024; de modo que, corresponde un reordenamiento del proceso de negociación colectiva, bajo los parámetros establecidos por SERVIR, siendo necesaria una recomposición de la representación empleadora de la ATU;

Que, a través del Informe N° D-000112-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, al encontrarse la negociación, con la organización sindical SINTRAATU, en la etapa de conciliación – segunda fase de una negociación colectiva – y que, la organización sindical SUTRATU se encuentra en la fase de trato directo (fase anterior a la de conciliación), la entidad debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 3.6 del Informe Técnico N° 000632-2023-SERVIR-GPGSC; de modo que, la negociación se realice con las organizaciones sindicales que muestren disposición para articular sus petitorios;

Que, mediante Oficio N° 006-2024-DARC-SG/SUTRATU, de fecha 01 de abril de 2024, la organización sindical SUTRATU, indica que ha agregado a dos (2) miembros para su representación sindical para el proceso de negociación colectiva periodo 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Negociación Colectiva;

Que, a través del Informe N° D-000023-2024-ATU/GG-OGRH-MABH y de la Nota N° D-000263-2024-ATU/GG-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que, la Resolución de Gerencia General N° 135-2023-ATU/GG, de fecha 18 de diciembre de 2023 designa a ocho (8) miembros de la representación empleadora; es decir, igual número de representantes designados por el SUTRATU, cumpliéndose con la exigencia de paridad señalada en el artículo 8 de la Ley de Negociación Colectiva; por lo que, corresponde continuar con las gestiones administrativas conducentes a iniciar la etapa de trato directo con la organización sindical SUTRATU;

Que, a través del Informe N° D-000165-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, la organización sindical SUTRATU ha designado a sus ocho (8) miembros de su representación sindical, situación que es similar al número de miembros designados por la organización sindical SINTRAATU y al número de miembros designados que conforman la representación empleadora de la ATU, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N°135-2023-ATU/GG, de fecha 18 de diciembre de 2023; por lo que, se cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Negociación Colectiva; de modo que, corresponde a la entidad aprobar la reconfiguración de la representación empleadora de la ATU para el proceso de negociación colectiva 2024;

Que, con la finalidad de no recortar el derecho constitucional a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales SINTRAATU y SUTRATU, corresponde a la entidad adecuar y reconducir el proceso de negociación colectiva periodo 2024, lo que implica la reconfiguración de la representación empleadora de la ATU, a fin de poder desarrollar una sola negociación colectiva en el que puedan participar ambas organizaciones sindicales, necesarias para obtener un pacto colectivo común (único producto negocial);

Que, conforme al literal "j)" del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien conforme al inciso q) del artículo 19 de dicho instrumento de gestión, puede emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Contando con el visado de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconformar la representación empleadora de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao para el proceso de negociación colectiva periodo 2024, la cual estará integrada de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El/la Jefe(a) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien la preside.
- b) El/la Jefe(a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- c) El/la Jefe(a) de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- d) El/la Jefe(a) de la Oficina de Administración.
- e) El/la Director(a) de la Dirección de Fiscalización y Sanción.
- f) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Fiscalización.
- g) El/la Subdirector(a) de la Subdirección de Sanción.
- h) El/la Subdirector(a) de la Dirección de Fiscalización y Sanción.

Artículo 2.- Designar al señor Miguel Ángel Beraun Herrera, Analista Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como Secretario Técnico de la Comisión Negociadora señalada en el artículo 1 de la presente Resolución, a fin de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

Artículo 3.- Los representantes de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, ejercen sus funciones en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y en los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos notifique la

presente Resolución a las personas señaladas en los artículos 1 y 2, así como a la Representación Sindical del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - SUTRATU y a la Representación Sindical del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad de Transporte Urbano – SINTRAATU.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

AMADEO JAVIER FLORES CARCAGNO

Gerente General
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao –
ATU